



Asunto: Minuta de Decreto

diciembre 3, 2020

Gobernador Constitucional del Estado

Doctor

Juan Manuel Carreras López,

P r e s e n t e.

Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que REFORMA los artículos, 1°, 5°, 48, y 102, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Honorable Congreso del Estado

Por la Directiva

**Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia
Silva Celis**

**Presidenta
Diputada
Vianey
Montes Colunga**

**Segunda Secretaria
Diputada
Rosa
Zúñiga Luna**



**La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,
Decreta**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En relación con los artículos, 8 numeral 1 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica el veintidos de de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación, establece:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Que el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Federal faculta a las entidades federativas para expedir las leyes que rigen las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, conforme el contenido del artículo 123 Constitucional y a sus disposiciones reglamentarias.

El párrafo segundo del artículo 17 de la Carta Magna Federal refiere que *"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"*

Contradicción de tesis 1/2013, del Pleno del Décimoprimer Circuito, Pleno de Circuitos, Décima época, publicada por el Semanario Judicial de la Federación el 13 de junio 2014, que dice: ORGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTONOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN,



LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES SE RIGE POR LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES.

En ese sentido, las relaciones de trabajo de órganos jurisdiccionales y organismos constitucionalmente autónomos con sus trabajadoras o trabajadores, como el Centro de Conciliación Laboral del Estado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral del Estado, entre otros, se les debe de establecer un órgano jurisdiccional ante quien deban de dirimir sus conflictos laborales, puesto que también el derecho de que se les garantice como a cualquier otro empleada al servicio de las instituciones públicas la tutela y protección de sus derechos laborales; de manera como es ya en los hechos, este órgano debe ser el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Con lo anterior se da debido cumplimiento con los principios de certeza y seguridad jurídica y estabilidad en el empleo, ya que el trabajo es un derecho y un deber social, y debe de efectuarse en condiciones de equidad e igualdad entre mujeres y hombres, que aseguren la integridad física y mental, así como un nivel económico decoroso, a recibir capacitación continua, condiciones óptimas de trabajo, seguridad e higiene, empleos libres de violencia y acoso para las personas trabajadoras y su familia, en un marco de libertad, dignidad, igualdad y no discriminación.

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 1º, 5º, 48, y 102, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí, y rige las relaciones de trabajo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial y de los municipios, así como de los organismos públicos descentralizados, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos y empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores.

ARTÍCULO 5º. Para efectos de la presente ley, se entenderán por instituciones públicas de gobierno, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los municipios, organismos públicos descentralizados, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos, y empresas de participación estatal y municipal.

ARTÍCULO 48. En cada institución pública de gobierno se expedirá un reglamento de escalafón, el cual se formulará, de común acuerdo por los representantes legales de los poderes del Estado, de los municipios, organismos públicos descentralizados, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos, empresas de participación estatal o municipal y con el sindicato correspondiente.

ARTÍCULO 102. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las



controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado, ayuntamientos, organismos públicos descentralizados, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos, y empresas de participación estatal constituidas conforme a la ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos. Tendrá su residencia en la capital del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria por video conferencia, el tres de diciembre del dos mil veinte.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Presidenta
Diputada
Vianey Montes Colunga

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna